

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00030-00, presentada por el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con c.c. 17.972.120 y T.P. 47457 actuando como apoderado del señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY en contra ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY
DEMANDADO:	ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00030-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY, en contra de ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el párrafo introductorio de la demanda, se presenta un error de digitación en el nombre del extremo activo, motivo por el cual debe ser corregido con la finalidad de evitar equívocos dentro del proceso.

- (ii) Se evidencia en la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar errores al momento de que la contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.
- (iii) Revisados los anexos de la demanda, avizora este despacho que no se aportó “(...) *certificados de la cámara de comercio de Maicao y captura de envío de la demanda (...)*”, pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del proceso.
- (iv) El anexo correspondiente a la tarjeta de propiedad del vehículo de placas UZA 956 NO es legible en su integridad, por lo tanto, se solicita allegarlo de nuevo.
- (v) Se exhorta al demandante a indicar los motivos por los cuales se incluyó en la relación de bienes, los inmuebles con matrícula inmobiliaria 212-38716 y 212-45273, habida consideración que, revisados los correspondientes registros aportados con el líbello de la demanda se vislumbra que la titularidad de los inmuebles al momento de la presentación de la demanda no se encuentra en cabeza de los extremos procesales.
- (vi) En el acápite de notificaciones, no se relacionó la dirección física de la demandada ni se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, incumpliendo así lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY en contra de ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.972.120 y T.P. 47457 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP